



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 231 -2021-GOREMAD-GRFFS

Tambopata, **04 MAR. 2021**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- AUTORIDAD SANCIONADORA -

Expediente N° : PAS-022-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI.
 Administrado : TEOFILO ALMIRON NEGRAL.
 Sumilla : IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA.
 Referencia : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI.

VISTOS:

El **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI**, del 10 de febrero del 2021; que contiene el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** del Exp. PAS-022-2021-GRFFS-SGCSYVFFS/AI; y demás actuados que forman parte del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **TEOFILO ALMIRON NEGRAL** identificado con **DNI 05070821**, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre; y,

CONSIDERANDO:

A) ANTECEDENTES

- ACTA DE INTERVENCION POLICIAL**, de fecha 03 de diciembre del 2020, presente personal de la PNP-DEPDMA-MDD, personal de la GRFFS, presente representante de la FCEMA, se intervino a la señora **OMAIRA AT AUSINCHI YUCRA**, dueña del centro de transformación primaria por adquirir, transformar, comercializar exportar y/o poseer productos forestales extraídos sin autorización; hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Maldonado, Jr. Sinchi roca, N° 434 – Psje Los Ceticos Mza. C Lt. 10, del distrito Tambopata, Provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios.
- OFICIO N°1674-2020-MP-FN-2FCEMA-MDD**, de fecha 09 de diciembre del 2020, se solicita a la GRFFS, disponer a quien corresponda REALICE la cubicación del producto forestal maderable equivalente a 8020 pt, que ha quedado inmovilizado en el Centro de Transformación Primaria de Productos Forestales Maderables "OMAIRA AT AUSINCHI YUCRA" sitio en el Psj. Ceticos Mz. C, Lt.-10, del Distrito y Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios, así como de la hallada al interior del vehículo con placa de rodaje V4B-851, reportando el resultado y análisis.
- OFICIO N°1681-2020-MP-FN-2FCEMA-MDD**, de fecha 07 de diciembre del 2020, se solicita a la GRFFS se designe un especialista para que participe en la constatación fiscal programado para el 11 de diciembre del 2020 a horas 14:30 pm. Sobre el producto forestal intervenido el día 03 de diciembre 2020, a la persona **OMAIRA AT AUSINCHI YUCRA**, cito en el Jr. Ceticos Mz. C, Lt. 10.
- CARTA S/N**, de expediente N°7343-2020-GRFFS, de fecha 10 de diciembre del 2020, emitida por la administrada señora **OMAIRA AT AUSINCHI YUCRA** (DNI N° 42403891), presentando los descargos al acta de intervención N°029-2020-GRFFS del 03 de Diciembre 2020, adjuntando a su petitorio la GTF N°17-002-000065 de la titular Aldina Mariana Dea Huesembe,
- ACTA DE CONSTATAción**, de fecha 11 de diciembre del 2020, presente personal de la PNP-DEPDMA-MDD, personal de la GRFFS, presente representante de la FCEMA; y, la persona de Teofilo Almiron Negral (55), donde se constató en el lugar un inmueble de material noble de un solo nivel con techo de calamina con fachada color crema, con tres puertas de acceso; donde se hace mención que el lugar sirvió aparentemente de acopio; hechos constituidos en el Jr. Mnaco inca S/N, AA.HH, rompe olas.
- CARTA S/N**, de expediente N°8022-2020-GRFFS, de fecha 29 de diciembre del 2020, emitida por la administrada señora **OMAIRA AT AUSINCHI YUCRA** (DNI N° 42403891), presentando los descargos al acta de intervención N°029-2020-GRFFS del 03 de diciembre 2020, adjuntando a su petitorio la GTF N°17-002-000023, GTF N°17-002-000274, GTF N°17-002-000272, GTF N°17-003-000205, GTF N°17-002-000257, y GTF N°17-001-000130.
- CARTA S/N**, de expediente N°979-2020-GRFFS, de fecha 02 de febrero del 2021, emitida por la administrada señora **OMAIRA AT AUSINCHI YUCRA** (DNI N° 42403891), presentando los descargos al acta de intervención N°031-2020-GRFFS del 03 de Diciembre 2020, donde se intervino el vehículo mayor color banco, azul con placa N° V4B-851 en la puerta de su aserradero del señor **TEOFILO ALMIRON NEGRAL CON N° DNI 05070821**; mencionando también que el producto forestal maderable encontrado sobre el vehículo antes





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

mencionado son de propiedad de la señora OMAIRA ATASINCHI YUCRA, quien solicita su devolución y se le deje en calidad de custodia y bajo responsabilidad mientras prosiga las investigaciones.

8. **ACTA DE CUBICACION DE PRODUCTO FORESTAL MADERABLE**, de fecha 03 de febrero del 2021; emitido por el Representante de la Gerencias Regional Forestal y de Fauna Silvestre, presente la señora Omaira Atausinchi Yucra; en merito al OFICIO N° 1674-2020-MP-FN-2FCEMA-MDD, con Exp. 7231 de fecha 09 de diciembre del 2020; se precisa que las diligencias de cubicación se realizaron en las instalaciones de la GRFFS y prosiguiendo en las instalaciones del Centro de acopio, comercialización y transformación primaria "OMARIRA ATASINCHI YUCRA"; teniendo como resultado 08 piezas de la especie quillabordon con u volumen de 258 Pt, y 56 piezas de la especie Misa con un volumen de 2,626 Pt; como conclusión el **vehículo con placa de rodaje N° V4B-851** cargado de producto forestal maderable de las especies Quillabordon y Misa, con un total de 64 piezas con un volumen total de 2,884 Pt, adjuntando su hoja de cubicación.
9. **CARTA S/N**, de expediente N°1555-2021-GRFFS, de fecha 17 de febrero del 2021, emitida por la administrada señora **OMAIRA ATASINCHI YUCRA (DNI N° 42403891)**, presentando los últimos descargos al acta de intervención N°031 y N° 029 -2020-GRFFS del 03 de Diciembre 2020, donde se intervino el Centro de acopio, comercialización y transformación primaria "OMARIRA ATASINCHI YUCRA" y el vehículo mayor color banco, azul con placa N° V4B-851 en la puerta de su aserradero del señor **TEOFILO ALMIRON NEGRAL CON N° DNI 05070821**; con producto forestal maderable. Hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Maldonado, Jr. Sinchi roca, N° 434 – Psje Los Ceticos Mza. C Lt. 10, del distrito Tambopata, Provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios.
10. Mediante el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI**, de fecha 10 de febrero del 2021, la Autoridad Instructora de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre recomendó entre otros, sancionar a **TEOFILO ALMIRON NEGRAL (DNI N° 05070821)**, por la presunta comisión de la infracción a la legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el **LITERAL 1)** del numeral .3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo imponerse una multa ascendente a **0.1994 UIT** vigente a la fecha en que cumplan con el respectivo pago de la misma.
11. En fecha 25 de febrero del 2021, mediante la **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 047-2021-GRFFS/SGCSYVFFS**, se notificó personalmente al administrado **TEOFILO ALMIRON NEGRAL (DNI N° 05070821)**, el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/AI**.
12. Mediante escrito con Registro N°1900-2021, el señor **TEOFILO ALMIRON NEGRAL** con DNI N° 05070821; manifestó su conformidad al **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/PAS-AI**, de fecha 10 de febrero de 2021.

B) COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS.

13. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad¹.
14. Mediante el artículo 12° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR) como sistema funcional integrado por los ministerios y los organismos e instituciones públicas de los niveles nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones en la gestión forestal y de fauna silvestre; por los gobiernos regionales y gobiernos locales; y por los comités de gestión de bosques reconocidos.
15. El artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las **autoridades regionales forestales y de fauna silvestre**² en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

¹ TUO de la Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria [...]."

² LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE: Artículo 19. Competencia regional forestal y de fauna silvestre: "El gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción (...): a. Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre [...]. Énfasis Agregado.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

16. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2019-RMDD/CR**; establece en su **ARTÍCULO 142 A°** que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es **encargada de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer** las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre; mientras que su **ARTÍCULO 142 B°** detalla que son funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, entre otras: **"j) EJERCER LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE"**.
17. Complementariamente, el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios dispone en su **ARTÍCULO 142 G°** que la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, tiene la función de **"f) GENERAR, IMPLEMENTAR, ACTUALIZAR Y CONDUCIR LOS REGISTROS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – PAS, TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE, AUTORIZACION DE CENTROS DE TRANSFORMACION PRIMARIA, EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL"**; **"k) EJERCER LA AUTORIDAD INSTRUCTORA EN EL MARCO DE LA POTESTAD SANCIONADORA"**;
18. En esa línea argumentativa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS de 03 de Julio de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre resolvió -entre otros- señalar las funciones de las Autoridades que intervienen en los Procedimientos Administradores Sancionadores (PAS) de la entidad; y asimismo, precisó que la **"Fase Instructora (Autoridad Instructora)³ en los procedimientos administradores sancionadores estará a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; mientras que, la Fase Sancionadora (Autoridad Sancionadora) estará a cargo del Gerente de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre"**, conforme a sus funciones establecidas en el ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios vigente.
19. En atención a lo expuesto, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, **a través de su Autoridad Instructora** es competente para analizar los actuados administrativos y, de ser el caso, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables por la comisión de infracción(es) a la legislación forestal y de fauna silvestre, en el ámbito de su competencia territorial.

C) ANÁLISIS DE LAS IMPUTACIONES DE CARGOS

20. En principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; corresponde a esta Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolver **estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción**.
21. Ahora bien, realizada la actuación necesaria para el esclarecimiento de los hechos⁵; la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁶, emitió **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI**, de fecha 10 de febrero de 2021; mediante el cual, en su calidad de Autoridad Instructora concluyó que: **"El administrado TEOFILO ALMIRON NEGRAL con (DNI N° 05070821), como conductor del VEHICULO MAYOR (FUSO), color blanco, azul, celeste, marca MITSUBISHI FUSO, modelo CANTER TURBO TD T55TON de placa de rodaje V4B-851, ha cometido la infracción tipificada en el Literal i) del numeral 3 del Artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por "i." TRANSPORTAR especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, la cual merece una sanción administrativa de MULTA"**; puesto que en relación a las obligaciones del transportista, señalados en el Artículo N°016 del anexo del **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**, se ha demostrado que el señor TEOFILO ALMIRON NEGRAL, como conductor del vehículo intervenido, no ha cumplido con las obligaciones antes descritas, pues el producto forestal intervenido no contaba con documentos (GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL Y LISTADO DE TROZAS O CUARTONES A MOVILIZAR) genuinos para el transporte, siendo que como conductor

³ Para tales efectos, la referida Resolución Gerencial Regional establece, entre otras funciones de la Autoridad Instructora: "Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso".

⁴ TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Artículo 258°. - Resolución: "258.1 en la resolución que ponga fin al procedimiento no se pondrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso de procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica".

⁵ Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Artículo 255°. - Procedimiento Sancionador: "[...]5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinado la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda [...]".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

su obligación respecta portar la GTF desde el embarque mas no tener responsabilidad del llenado de la GTF, puesto que esa responsabilidad recae sobre el titular del producto forestal maderable.

22. Entonces, habiéndose recibido en fecha 26 de febrero del 2021 (EXP. N° 1900 -2021) un escrito de **conformidad con el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI**, de 10 de febrero del 2021; en cumplimiento de lo normado por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "**Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**", el cual precisa que "La Autoridad decisora emite, mediante resolución administrativa, el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto a cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción"; ergo, a continuación se analizaran los actuados en el presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

D) INFRACCIONES IMPUTADAS

23. Al respecto, corresponde evaluar los hechos constatados durante la INTERVENCIÓN POLICIAL (11.12.2020); y, el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 031 (03.12.2020); las acciones irregulares atribuibles al administrado, a fin de determinar fehacientemente si existe coherencia y correspondencia entre los mismos; siendo además pertinente analizar, la configuración de la responsabilidad administrativa que derivaría de las conductas identificadas.
24. Bajo dicha premisa, a continuación, se examinarán las imputaciones detalladas en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL (11.12.2020); y, el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 031 (03.12.2020), y ratificadas en el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI** (Informe Final de Instrucción) de 10 de febrero del 2021:

Con relación a la imputación del LITERAL e), i) y g) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que señala como conducta infractora: "**i.** TRANSPORTAR especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.

25. Por tanto, se imputa al administrado Sr. TEOFILO ALMIRON NEGRAL por **haber transportado producto forestal maderable sin contar con los documentos que amparen su movilización (GTF)**, esto refiere que, en el momento de la intervención no contaba con documentos de control que acrediten su procedencia legal, conducido por el señor Sr. Teófilo Almiron Negral, el cual transportaba madera aserrada; en el vehículo Mayor (FUSO); cargaba especies forestales maderables (madera aserrada en tablones), Quillabordon (*Aspidosperma parvifolium*) con una cantidad de 08 piezas, un volumen total de 258 pies tablares (Pt), y el Producto Forestal Maderable de Misa (*Cariniana domestica*) con una cantidad de 56 piezas, un volumen total de 2,626 pies tablares (Pt), siendo propietario del producto forestal maderable la señora Omaira Atausinchi Yucra; cabe mencionar puesto que, en su condición de conductor del vehículo, y de acuerdo al **artículo 16**, del anexo del **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**, donde se establece las **obligaciones en el transporte forestal de productos forestales y de fauna silvestre**, y menciona que el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicios de transporte (...), tiene la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente: a) la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos, b) que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte y c) que **los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte** respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.
26. Ahora bien, el artículo 126° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que **toda persona está obligada**, ante el requerimiento de la autoridad forestal, **a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen** de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

requerimiento de la autoridad es **pasible de decomiso o incautación** (...), así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, **independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.**

27. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que: "Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que **adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice** especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, **está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos**, según corresponda, a través de: a) Guías de transporte forestal; b) Autorizaciones con fines científicos; c) Guía de remisión; y, d) Documentos de importación o reexportación.
28. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado (conductor del vehículo mayor), Sr. **TEOFILO ALMIRON NEGRAL** ha aceptado la comisión de la infracción materia del análisis mediante **CARTA S/N**, con Registro **Exp. N° 1900** de fecha 26 de febrero del 2021; corresponde entonces la imposición de una **SANCIÓN DE MULTA**, conforme a lo recomendado en el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 013-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI**, (10.02.2021).

E) ACREDITACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS IMPUTADOS

29. De acuerdo con los considerandos precedentes, el administrado Sr. **TEOFILO ALMIRON NEGRAL** es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal **i)** del numeral 3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; correspondiendo la atribución de su respectiva responsabilidad administrativa.
30. En efecto, la responsabilidad por los hechos irregulares evidenciados durante la INTERVENCIÓN POLICIAL (11.12.2020); y, el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 031(03.12.2020); reside tal y como se ha venido señalando inexorablemente al conductor del Vehículo Mayor (FUSO) de placa de Rodaje **V4B-851** color blanco, azul, celeste; **por transportar producto forestal maderable sin la GTF**, que ampare la movilización del producto forestal maderable y acredite su origen legal; asumiendo los deberes y obligaciones inherentes a su actividad, se determina que existió una infracción muy grave a la legislación forestal, al transportar productos forestales maderables sin la respectiva GTF, conforme lo señalado el artículo 172° del reglamento de gestión forestal, donde se precisa que **el transporte** de especímenes, **productos** o subproductos **forestales** en estado natural o **con transformación primaria**, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR, cabe mencionar también que en consecuencia recae la responsabilidad administrativa al conductor de acuerdo a lo analizado en las distintas diligencias por TRANSPORTAR especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, lo cual se encuentra tipificada en el literal **i)** del numeral 3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, sin asumir los deberes y obligaciones inherentes a su actividad, contenidas en el artículo 16° del D.S. N° 011-2016-MINAGRI; que dicta las "Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre", en consecuencia, recayendo la responsabilidad administrativa en su calidad de conductor al administrado **TEOFILO ALMIRON NEGRAL**, identificado con DNI N°05070821.
31. Por lo tanto, en el cumplimiento de lo establecido por el numeral 7.6.1 del artículo 7.6° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los "**Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**", compete a esta Gerencia, entre otros, emitir el acto administrativo que ponga fin al presente procedimiento en primera instancia, para lo cual previamente deberá determinarse la sanción a ser impuesta al administrado.

F) DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

32. En atención a lo establecido por el numeral 209.1 y literal c) del numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, las infracciones cuya comisión se atribuyen a los administrados, son posibles de ser sancionados con una multa **mayor a 10 hasta 5000 UIT**, **vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.**

¹ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; Artículo 209°.- Sanción de multa: 209.1 la multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un decimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma". "209.2 la sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es (...) c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

33. Ahora bien, el numeral 19.1 del artículo 19° del **Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI**, que aprueba las "Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre". Faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.
34. Asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19 del referido cuerpo legal, ha señalado que, si como resultado de la aplicación de los criterios, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos, entre otros, en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria.
35. Por tal motivo, desde el **09 de enero de 2018**, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento los "**Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria**" aprobados por el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, respecto al cálculo de la multa por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, bajo los criterios de gradualidad estipulados en la norma.
36. Bajo dichas razones, en el presente caso, en aplicación de la metodología señalada en los párrafos precedentes, corresponde imponerse una multa equivalente a **0.1994 unidades impositivas tributarias⁸**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
37. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Constituyen **condiciones atenuantes** de la responsabilidad por infracciones las siguientes: **a)** si iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una **multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe**".
38. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 20° del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, en relación con el artículo 257 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N°2744 (Descuento por pronto pago de la multa): "Las multas impuestas que sean **canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles** posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un **descuento del cincuenta por ciento (50%)** sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera **cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles** posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el **descuento aplicable será de treinta por ciento (30%)** sobre el valor total" (Énfasis y subrayados agregados).



G) MEDIDA(S) CAUTELAR(ES)

39. Al respecto es preciso indicar que "EL SERFOR, las **ARFFS** y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, **con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir**, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio", conforme lo establece el artículo 211° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
40. Así, mediante **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 031-2021/GRFFS**, de fecha 03 de diciembre del 2020, se resolvió -entre otros- dictar DISPONER la medida provisoria de **INMOVILIZACIÓN** del Vehículo Mayor (FUSO) de placa de Rodaje **V4B-851** color blanco, azul, celeste; empleado durante la infracción; conforme a lo establecido en el artículo 214° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
41. Que, en ese sentido, habiéndose terminado la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta de los administrados, corresponde comunicarles el resultado y la conclusión del presente procedimiento, para que adopten las medidas que consideren pertinentes.
42. Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29763 – "Ley Forestal y de Fauna Silvestre"; por el "Reglamento para la Gestión Forestal", aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por los "**Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora** y

⁸ Según el ítem 4.9 del análisis efectuado en el informe final de instrucción, contenido en el INFORME N° 037-2020-GOREMAD-GRFFS-SGCSVFFS/PAS-AI, de 17 de Diciembre del 2020.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
 "Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador"; aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; por el "Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 001-2019-RMDD/CR; por el "Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR; y, por el reglamento de "Funciones de las Autoridades que Intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) a cargo de la Sub Gerencia de Control, Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre; aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2020-GOREMAD-GRFFS; por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2020-GOREMAD/GR**, de fecha 23 de Junio del 2020, mediante la cual se designó al Mag. Ing. HARRY PINCHI DEL AGUILA, en el puesto y funciones de Gerente Regional Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, por las facultades conferidas y las consideraciones expuestas en la presente resolución;

SE RESUELVE:

- Artículo 1.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA** a la persona de **TEOFILO ALMIRON NEGRAL** (DNI N° 05070821), por la comisión de la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en el **LITERAL I)** del numeral 3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; multa de **S/. 857.64** (Ochocientos cincuenta y siete con 64/100 soles); monto para la presente sanción de multa que equivale a una cantidad de **0.1994** Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- Artículo 2.-** El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en la Oficina de Administración de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Recaudación – **CAJA**. Asimismo, considerando los **beneficios del pronto pago** de la multa que refiere el artículo 1° que antecede, podrá ser reducido:
- (50%) equivalente a **S/. 428.82** (Cuatrocientos veintiocho con 82/100 nuevos soles); equivale una cantidad de **0.0997 UIT**, si el imputado realiza el pago dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución Gerencial.
- (30%) equivalente a **S/. 600.35** (Seiscientos con 35/100 nuevos soles); equivale una cantidad de **0.1396 UIT**, si el imputado realiza el pago sin exceder los 30 días hábiles de notificada la presente Resolución Gerencial.
- En caso de incumplimiento del pago de la multa impuesta, en la presente resolución remitir a la Oficina de cobranza coactiva del GOREMAD para que se efectivice el pago de la multa de **0.1994 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.
- Artículo 3.- LEVANTAR** la medida complementaria de **INMOVILIZACION** del **VEHICULO MAYOR (FUSO)**, color blanco, azul, celeste; de placa de rodaje **V4B-851**; ubicado en el frontis de las instalaciones de la GRFFS - MDD, previo cumplimiento al Artículo 1 o 2 de la presente resolución, sin perjuicio de las disposiciones del Ministerio Publico (FEMA-MDD).
- Artículo 4.- NOTIFICAR** con la presente **RESOLUCION DE SANCION** a la persona de **TEOFILO ALMIRON NEGRAL** (DNI N° 05070821); **en su calidad de SANCIONADO**.
- Artículo 5.- DAR CUENTA** de la presente Resolución Gerencial a la Gerencia General del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley y al Ministerio Publico, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
 GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Mgt. HARRY PINCHI DEL AGUILA
 GERENTE REGIONAL

Teofilo Almiron Negral
 05070821
 04-03-21
 15-32-

